**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 01/07/2025 |
| **Tipo de abogado** | EXTERNO |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | GENERALES |
| **SGC** | 9849 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  |
| **Ciudad**  | NEIVA |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 41001418900520230087300 |
| **Fecha de notificación** | 10/06/2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 25/06/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| Se trata de un proceso ejecutivo que se sustenta por el no pago de diversas facturas que CLINICA DE FRACTURAS SA radicó ante la demandada como consecuencia de la prestación de servicios de salud de asegurados por medio de pólizas SOAT emitidas por EQUIDAD SEGUROS GENERALES, esto entre el periodo del 7 de febrero de 2023 y el 8 de marzo de 2023. Refiere la demandante que, las 22 facturas cumplían a cabalidad con los anexos y requisitos establecidos en el Decreto 056 de 2015, y que EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC no realizó en debida forma las devoluciones u objeciones a las facturas, por lo que a la fecha adeudan, sin incluir intereses, la cifra de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/cte). |

|  |
| --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) |
| De la demanda: 1. Se libre mandamiento de pago por la suma de ($34.602.375) por concepto de capital correspondiente a las veintidós (22) facturas pendientes de pago total o parcial. 2. Se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre la suma adeudada conforme el artículo 1080 del Código de Comercio. (Sin estimación de cuantía)3. Se codena por agencias en derecho, gastos y costas del proceso |
| **Valor total de las pretensiones**  | $34.603.375 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $ 58.188.569,91 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Como liquidación objetiva de las pretensiones se tasa la suma de $58.188.569,91 pesos a la fecha de este informe. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:1. Por concepto de capital: Se reconoce la suma de $ 34.602.375 correspondiente a la suma del saldo insoluto de las 22 facturas entregadas por parte de CLINICA FRACTURAS Y ORTOPEDIA ante EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
2. Por concepto de intereses moratorios: Se reconoce la suma de $23.586.194,91Para este cálculo se tuvo en cuenta un mes después del vencimiento de la fecha de cada factura que cumplía con los requisitos de exigibilidad, hasta la fecha de presentación del presente informe
 |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| Excepciones de Fondo frente a la demanda:1. Prescripción ordinaria derivada del contrato de seguro (artículo 1081 del código de comercio) – acreditación de los presupuestos del art. 94 del C.G.P
2. Inexistencia de un título ejecutivo (complejo) - en este caso se están cobrando títulos complejos, que han sido aportados de manera incompleta o parcial - falta de una obligación clara, expresa y exigible.
3. Pago total y/o parcial de las facturas.
4. Inexistencia de la obligación de pago derivada de la totalidad de las facturas objeto de demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó las glosas formuladas oportunamente por mi representada, conforme al artículo 23 del decreto 4747 de 2007 y por tanto, dichas glosas u objeciones, se entenderán aceptadas por el demandante
5. Los documentos no constituyen una obligación clara, expresa y exigible, dado el incumplimiento del numeral 3 del artículo 5 del decreto 3227 de 2009
6. La obligación no es exigible por cuanto no se cumplen los requisitos del decreto único del sector salud. (decreto 780 de 2016)
7. La sola afirmación del demandante de ninguna manera puede constituir plena prueba de un supuesto fáctico
8. El proceso ejecutivo no es la vía procesal acertada para resolver el objeto de la litis.
9. Improcedencia del cobro de facturas glosadas a partir del cobro ejecutivo- existe un procedimiento especial que la parte demandante no puede omitir
10. Enriquecimiento sin justa causa
11. Improcedencia de los intereses de mora
12. Genérica o innominada y otras
 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | N/A |
| **Caso Onbase** |  |
| **Certificado** |  |
| **Orden** | N/A |
| **Sucursal** | N/A |
| **Placa del vehículo** |  |
| **Fecha del siniestro** | N/A |
| **Fecha del aviso** | 08/09/2022 |
| **Colocación de reaseguro** | N/A |
| **Tomador** | N/A |
| **Asegurado** | N/A |
| **Ramo** | SOAT |
| **Cobertura** | N/A |
| **Valor asegurado** |  |
| **Audiencia prejudicial** | NO |
| **Ofrecimiento previo** |  NO |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | PROBABLE |
| **Reserva sugerida:**  | $ 23.275.427,96 (40% de la liquidación objetiva) |
| **Concepto del apoderado** |
| La contingencia se califica como **PROBABLE**, toda vez que en esta etapa procesal no se logra acreditar que las objeciones o glosas presentadas se remitieron a un correo de propiedad de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA, por lo que se consideran plenamente exigibles. Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la compañía fue vinculada al proceso ejecutivo con fundamento en veintidós (22) facturas correspondientes a servicios médicos hospitalarios prestados a personas que, para el momento de su atención, se encontraban amparadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito —SOAT— expedido por la compañía aseguradora. Tales facturas fueron aportadas junto con los documentos soporte exigidos por la normativa vigente y la jurisprudencia aplicable (SC3075-2024) para acreditar la existencia, cuantía y exigibilidad de la obligación. En ese orden, estas cumplen con la denominación de títulos complejos que, integrados adecuadamente, cumplen con los requisitos establecidos para constituirse en títulos ejecutivos válidos en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.Respecto de la obligación por pago de la compañía, debe decirse las 22 facturas allegadas con la demanda cumplen con los siguientes requisitos a saber: FURIPS, epicrisis, historia clínica y facturas para demostrar la prestación de servicios médicos a víctimas de accidentes de tránsito, debiéndose resaltar que, la necesidad de la copia de la póliza SOAT como anexo de la factura, no se encuentra expresamente determinada en el artículo 2.6.1.4.2.20 del decreto 780 de 2016 y dicha circunstancia no ha sido un factor determinante en las decisiones. A su vez, una vez validadas las facturas y sus respectivos soportes, se encuentra que estas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2.6.1.4.2.20 del decreto 780 de 2016, encontrando que son exigibles.A esto debe sumarse el hecho de que las objeciones o glosas presentadas fueron remitidas al correo: contabilidadfracturas@hotmail.com, sin embargo, el correo de la clínica y el cual aporto con la demanda es contabilidad@fracturasyortopedia.com, mientras que en las facturas presentadas ante la DIAN se relaciona como correo del hospital recepcion.fracturas@gmail.com, de modo que ambos difieren al correo al que fueron enviadas las objeciones. Por lo tanto, no se logra acreditar ante el Despacho la presentación adecuada de las glosas. Aunado a lo anterior, en sentencia SC3075-2024, la Corte Suprema de Justicia existe una carga de la prueba en cabeza de la aseguradora de aportar las objeciones que se debieron haber presentado en su momento, ya sea para haber realizado un pago parcial o la objeción total de la factura. No obstante, en el presente caso no se logra acreditar, que las glosas y objeciones fueron remitidas a una dirección electrónica del ejecutante, de modo que será en la instancia procesal, específicamente en el interrogatorio que se realice al representante legal de la Clínica de Fracturas y Ortopedia LTDA, donde deberá acreditar si el correo al que se remitieron las objeciones y glosas pertenece realmente a la entidad demandante. Hasta tanto, la contingencia se mantiene como PROBABLE. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.  |
| **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA****C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá****T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.****LCOC** |